

Id. Cendoj: 33044370012020101921
ECLI: ES:APO:2020:4538
ROJ: SAP O 4538/2020
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Resolución: 2052/2020
Fecha de Resolución: 10/12/2020
Nº de Recurso: 994/2019
Jurisdicción: Civil
Ponente: MIGUEL JUAN COVIAN REGALES
Procedimiento: Recurso de apelación
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

SENTENCIA: 02052/2020

Modelo: N10250

C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-

Teléfono: 985968730-29-28 **Fax:** 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JPA

N.I.G. 33044 42 1 2018 0006118

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000994 /2019

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002317 /2018

Recurrente: Severiano

Procurador: LUIS INDURAIN LOPEZ

Abogado: CELIA RIMADA ALVAREZ

Recurrido: BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U.

Procurador: JAVIER SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ

Abogado: CARLOS SCHLATTER GARCIA

SENTENCIA NÚM. 2052/2020

Ilmos Magistrados Sres.:

Presidente: JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ

JAVIER ANTON GUIJARRO

MIGUEL JUAN COVIAN REGALES

En OVIEDO, a diez de diciembre de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002317 /2018, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000994 /2019, en los que aparece como parte apelante, Severiano, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LUIS INDURAIN LOPEZ, asistido por la Abogada D^a. CELIA RIMADA ALVAREZ, y como parte apelada, BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JAVIER SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ, asistido por el Abogado D. CARLOS SCHLATTER GARCIA, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm.6 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 22-01-2019 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Luis Indurain López, en nombre y representación de D. Severiano, frente a la entidad **BANCO CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A., S.A.** :

1.-Se declara la nulidad de la cláusula 3^a bis, en lo relativo a la fijación de límites a la variación del tipo de interés, de la 4^a, en lo referente a la comisión de apertura, y de la 5^a, reguladora de los gastos, contenida en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecara de 24 de julio de 2002.

2.-Se declara la nulidad de la cláusula 3^a bis, en lo relativo a la fijación de límites a la variación del tipo de interés, y de la 5^a, reguladora de los gastos, contenida en la

escritura pública de novación préstamo con garantía hipotecaria de 4 de marzo de 2008.

3.- Se condena a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de las cláusulas limitativas de la variación del tipo de interés declaradas nulas, más los intereses legales devengados desde cada uno de los cobros.

4.- Se condena a la entidad demandada a abonar a la actora 1022,18 euros, en concepto de gastos y comisión de apertura, más los intereses legales devengados desde la reclamación extrajudicial hasta sentencia.

Absolviendo a la demandada del resto de pretensiones ejercitadas en su contra.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9-12-2020, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Don MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia recaída en la instancia en el presente procedimiento, en lo que aquí interesa, declara la nulidad de la cláusula tercera bis, en lo relativo a la fijación de límites a la variación del tipo de interés, tanto en la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 24 de julio de 2002, como en la de novación de 4 de marzo de 2008 y condena a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dichas cláusulas, más los intereses legales. Sin embargo, no declara la nulidad del acuerdo novatorio de fecha 5 de julio de 2.015, también interesado en la demanda.

Y, respecto a tal concreto aspecto, interpone recurso de apelación la parte demandante que considera que el pacto privado que rebaja el suelo al 2% es radicalmente nulo por vulnerar la normativa bancaria y protectora del consumidor, no haber existido negociación y no superar el control de transparencia.

Se opone al recurso la parte demandada, que interesa la confirmación de la sentencia recaída en la instancia.

SEGUNDO.- Así delimitado, en necesaria síntesis, el objeto de este recurso, que versa esencialmente sobre la validez del acuerdo de fecha 5 de julio de 2.015, resulta de aplicación al caso de autos la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de Pleno 580/2020 y 581/2020, ambas de 5 de noviembre, que se pronuncian en términos prácticamente idénticos. Doctrina ésta que ha tenido en

cuenta la establecida por el TJUE en sentencia de fecha 9 de julio pasado y que motivó la suspensión en la tramitación de los presentes autos.

Así, dice la STS de Pleno 581/2020, de 5 de noviembre , sobre el particular en el fundamento de derecho cuarto:

" **2.-** Por lo que se refiere a la modificación o novación de la cláusula suelo, en las sentencias 489/2018, de 13 de septiembre , 548/2018, de 5 de octubre , y 101/2019, de 18 de febrero , declaramos que es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual predispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, aunque se pudiera declarar la nulidad de la cláusula originaria modificada si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituido al consumidor.

En cuanto a la transacción, en la sentencia de pleno 205/2018, de 11 de abril , en un supuesto similar al presente, también declaramos que una cláusula suelo podía ser objeto de una transacción: las partes, partiendo de una situación de incertidumbre, controvertida y para evitar un litigio, podían convenir realizar concesiones recíprocas y alcanzar un acuerdo que convirtiera la incertidumbre en seguridad. Y, como era el caso, si los términos de la transacción aceptada por el consumidor venían predispuestos por el empresario, entonces era preciso comprobar, también de oficio, que se habían cumplido las exigencias de transparencia en la transacción.

3.- La STJUE de 9 de julio de 2020 , al responder a la primera cuestión prejudicial, declara que "el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional".

En su contestación a la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia concluye que la cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, si no ha sido negociada individualmente, puede, en su caso, ser declarada abusiva. Con ello admite la posibilidad de que una cláusula potencialmente nula, como la cláusula suelo, pueda ser modificada por las partes con posterioridad, pero si esta modificación no ha sido negociada individualmente, sino que la cláusula ha sido predispuesta por el empresario, en este caso debería cumplir, entre otras exigencias, con las de transparencia, que desarrolla a continuación en los apartados 40 y siguientes.

4.- Al analizar estas exigencias, en contestación a la cuestión prejudicial cuarta, el TJUE realiza las siguientes consideraciones:

"51 (...) Debe situarse al correspondiente consumidor en condiciones de comprender

las consecuencias económicas que se derivan para él de tal cláusula (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 2019, GT, C-38/17 , EU:C:2019:461 , apartado 33 y jurisprudencia citada).

"52 No obstante, en el caso de una cláusula que consiste en limitar la fluctuación a la baja de un tipo de interés variable calculado a partir de un índice, resulta evidente que el valor exacto de ese tipo variable no puede fijarse en un contrato de préstamo para toda su duración. Así pues, no cabe exigir a un profesional que facilite información precisa acerca de las consecuencias económicas asociadas a las variaciones del tipo de interés durante la vigencia del contrato, ya que esas variaciones dependen de acontecimientos futuros no previsibles y ajenos a la voluntad del profesional. En particular, la aplicación de un tipo de interés variable conlleva, a lo largo del tiempo, por su propia naturaleza, una fluctuación de los importes de las cuotas futuras, de forma que el profesional no está en condiciones de precisar el impacto exacto de la aplicación de una cláusula "suelo" sobre tales cuotas.

"53 No es menos cierto, no obstante, que el Tribunal de Justicia declaró en relación con préstamos hipotecarios de tipo de interés variable que el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo del tipo aplicable constituye un elemento especialmente pertinente (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18 , EU:C:2020:138 , apartado 56).

"54 En efecto, mediante tal información puede situarse al consumidor en condiciones de tomar conciencia, a la luz de las fluctuaciones pasadas, de la eventualidad de que no pueda beneficiarse de tipos inferiores al tipo "suelo" que se le propone.

"55 Por lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula "suelo", coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula "suelo" inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula "suelo", debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional -en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información necesarios a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios."

Y a la vista de lo anterior, concluye:

"el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula "suelo", deba situarse al consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de la referida cláusula "suelo", en particular mediante la puesta a disposición de información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés".

5.- Si proyectamos esta doctrina sobre la estipulación primera del contrato privado de 25 de junio de 2014 que reduce el suelo inicialmente pactado del 4,25% al 2,75%, hemos de advertir, como ya lo hicimos en la *sentencia 205/2018, de 11 de abril* , que esa cláusula no está negociada individualmente, y por lo tanto debe ser objeto de un control de transparencia.

Las pautas interpretativas expuestas por la STJUE de 9 de julio de 2020, respecto de la introducción de una cláusula suelo en un contrato de préstamo hipotecario deben aplicarse también a la cláusula de un posterior acuerdo contractual, no negociado individualmente, que modifica la inicial cláusula suelo.

De una parte, hemos de partir de las circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en el que se lleva a cabo la novación: unos meses después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, provocara un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia, y que el efecto de esta nulidad sería a partir de la fecha de esa sentencia.

Si bien, como afirma el TJUE, la transcripción manuscrita en la que los prestatarios afirman ser conscientes y entender que el tipo de interés de su préstamo nunca bajará del 2,75% no es suficiente por sí sola para afirmar que el contrato fue negociado individualmente, sí puede contribuir, junto con otros elementos, a apreciar la transparencia. Así lo entendimos en la sentencia 205/2018, de 11 de abril: "Aunque no necesariamente la transcripción manuscrita de la cláusula equivale a su comprensibilidad real por el consumidor que la transcribe, es indudable que contribuye a resaltar su existencia y contenido". Además, sin obviar que la prestataria conocía cómo había repercutido la originaria cláusula suelo en los meses anteriores, consta también la puesta a disposición de la evolución del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés, que expresamente se resalta que en ese momento era del 0,491%.

De este modo, cuando se modificó la cláusula, la prestataria sabía de la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia y de la incidencia que había tenido.

Al margen de lo anterior, el TJUE entiende que la información que debía suministrarse al prestatario consumidor debía permitirle conocer las consecuencias económicas derivadas del mantenimiento de la cláusula suelo en el 2,75%, y menciona expresamente la relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés

Este criterio de transparencia se habría cumplido en este caso, pues consta el conocimiento de esta evolución del índice y sus concretas consecuencias económicas, por la incidencia práctica que había tenido esta evolución en la concreción de la cuantía de la cuota periódica que había venido pagando, y en el propio documento se especifica el valor del índice en ese momento (0,491%).

Además, esta información de la evolución de los índices de referencia oficiales era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España, conforme a la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de mayo de 1994, y a la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España.

Por todo lo cual, hemos de concluir que la cláusula de modificación cumplía con estas exigencias de transparencia.

6.- *En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, dentro de un acuerdo transaccional, la STJUE de 9 de julio de 2020 admite su validez siempre que no se refiera a controversias futuras y haya sido individualmente negociada y libremente aceptada. En caso de no haber sido individualmente negociada, la cláusula de renuncia*

debería cumplir con las exigencias de transparencia, representadas porque el consumidor dispusiera de la información pertinente que le permitiera comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula.

En este sentido, la misma sentencia concluye: primero, que "la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como "abusiva" cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula; y segundo, que la "renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor".

Al examinar el tenor la estipulación tercera del contrato privado de 25 de junio de 2014, se advierte que la renuncia de acciones, por los términos en que está redactada, va más allá de la controversia suscitada en torno a la cláusula suelo, ya que se refiere genéricamente a "cualquier acción que traiga causa de su formalización y clausulado -del contrato de préstamo-, así como por las liquidaciones y pago realizados hasta la fecha". Si la cláusula de renuncia se hubiera limitado a las acciones relativas a la validez de la cláusula suelo y a las liquidaciones y pagos realizados hasta la fecha, en tal caso podría ser tenida en consideración para analizar si la información suministrada resultaba suficiente, en atención a las circunstancias del caso, para comprender las consecuencias jurídicas de la renuncia. En la medida en que la cláusula de renuncia abarca cuestiones ajenas a la controversia que subyace al pretendido acuerdo transaccional, no puede reconocerse su validez".

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo también establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de Pleno 589/2020, de 11 de noviembre, en un supuesto en que no se discute la naturaleza transaccional del acuerdo. En esta resolución, tras ratificar en el fundamento de derecho cuarto, la doctrina jurisprudencial sobre las transacciones sentada por el propio TS (en particular, sentencias 205/2018, de 11 de abril, 548/2018, de 5 de octubre, y 361/2019, de 26 de junio) y hacer extensa cita de la doctrina establecida en la STJUE de 9 de julio de 2020, en el fundamento de derecho quinto, se aplica tal doctrina al caso concreto, haciendo las siguientes manifestaciones:

"En el presente caso la aplicación de la jurisprudencia que ha quedado expuesta conduce necesariamente a la estimación del recurso por las siguientes razones:

1.a) El acuerdo formalizado en el documento privado suscrito por las partes el 9 de septiembre de 2015, dejando al margen las posibles dudas sobre su carácter no negociado, ha sido calificado por la Audiencia como acuerdo transaccional, calificación no controvertida por las partes.

2.a) Tanto esta sala como el TJUE han reconocido en su jurisprudencia la posibilidad de pactar válidamente, en el marco de un acuerdo transaccional, una novación de una cláusula suelo, cuyo potencial carácter abusivo pueda ser declarado judicialmente, en la que el consumidor renuncie a los efectos que pudieran derivarse de una eventual declaración judicial de nulidad, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado.

3.a) La modificación que se pactó de la cláusula relativa a los intereses ordinarios no

supuso la mera modificación o rebaja del límite mínimo de variabilidad, sino la eliminación de la cláusula suelo; en consecuencia, no se introdujo una nueva cláusula suelo sobre la que proyectar las específicas exigencias derivadas del principio de transparencia sobre tales cláusulas.

4.a) Por ello no resultaban aplicables las normas sectoriales que para su transparencia adoptó la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, en concreto, la prevista en su art. 6 sobre la incorporación al documento, junto a la firma del cliente, de una expresión manuscrita en la que el prestatario manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados del préstamo hipotecario, entre otros supuestos, en el de que "se estipulen limitaciones a la variabilidad del tipo de interés, del tipo de las cláusulas suelo y techo, en los cuales el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza".

5.a) El convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio; consta la entrega de una oferta previa a la suscripción del documento; en la oferta se incluía un abanico de varias opciones diversas para que el consumidor pudiese elegir la que mejor se adecuaba a sus intereses; el contrato se formalizó previo ejercicio de la citada opción; finalmente, en la fecha del documento privado la cláusula suelo inicial ya se había aplicado en la liquidación de las cuotas de los dos años anteriores, manifestando sus características y efectos económicos.

Por otra parte, no consta alegada ni acreditada in casu la existencia de vicio alguno del consentimiento contractual de las partes.

6.a) En la fecha en que se firmó el convenio transaccional se había dictado ya la sentencia de esta Sala 241/2013, de 9 de mayo de 2013, recaída en el marco de un procedimiento iniciado por asociaciones de consumidores, en la que se declaró que las cláusulas "suelo" estipuladas en los contratos de préstamo hipotecario examinadas no satisfacían, en principio, las exigencias de claridad y de transparencia y, por ese motivo, podían ser declaradas abusivas. Esta sentencia tuvo una amplia repercusión mediática. En la misma sentencia, el Tribunal Supremo resolvió que la declaración de nulidad de tales cláusulas únicamente surtiría efectos para el futuro. En la fecha del acuerdo privado de la litis todavía no se había dictado la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, en la que se declaró que el art. 6.1 de la Directiva 93/13 se oponía a esa limitación temporal. Por consiguiente, en aquel momento la relación jurídica derivada del préstamo hipotecario estaba aquejada de una doble incertidumbre: por un lado sobre la validez de la cláusula suelo, pues, como señala el TJUE en su sentencia de 9 de julio de 2020, el carácter abusivo de la cláusula no había sido reconocido por ambas partes del contrato en el marco de un procedimiento judicial; y, por otro, tampoco existía certeza sobre el alcance de la eficacia temporal de la declaración de nulidad de tal cláusula.

7.a) Tanto esta sala como el TJUE han admitido la validez de la renuncia mutua al ejercicio de acciones relativas a una controversia existente. La renuncia contenida en el documento cuestionado reúne las condiciones de concreción, claridad y sencillez, es específica y exclusiva sobre las reclamaciones que tengan por objeto la cláusula suelo suprimida y, en consecuencia, no se proyecta genéricamente sobre las partes del contrato del préstamo hipotecario no afectadas por la novación, ni sobre futuras controversias distintas a la transaccionada".

TERCERO.- La aplicación de esta doctrina al concreto acuerdo privado que nos

ocupa, de fecha 5 de julio de 2.015 (documento 11 de la demanda a cuya integridad nos remitimos), conforme pasa a razonarse, permite sostener la validez del mismo y que dicho acuerdo cumple las exigencias del control de transparencia.

En dicho acuerdo, de "revisión de condiciones financieras de préstamos vigentes", con sencillez, lo que se viene a establecer es un tipo de interés fijo del 2% durante el período que iría del 5 de agosto de 2.015 al 5 de marzo de 2.019, y, finalizado tal período de vigencia, se prevé en el propio acuerdo que no será de aplicación el tipo mínimo ("cláusula suelo").

La modificación que se pacta no supone la mera modificación o rebaja del límite mínimo de variabilidad, sino la eliminación de la cláusula suelo, en consecuencia no se introduce una nueva cláusula suelo sobre la que proyectar las exigencias derivadas del principio de transparencia de tales cláusulas.

En todo caso, no constando que tal cláusula fuera negociada individualmente -en el sentido de que no consta que la prestataria hubiera influido en su contenido, pues el banco ofrecería con carácter general a los clientes que acudían a la entidad la posibilidad de acogerse a un tipo fijo- cabe que sea objeto de un control de transparencia.

En tal control, de una parte, hemos de partir de las circunstancias concurrentes, entre las que destaca el contexto en que se lleva a la novación: más de dos años después de que la sentencia de pleno del TS 241/2013, de 9 de mayo, provocara un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de las cláusulas suelo si no se cumplían con el control de transparencia y que el efecto de tal nulidad sería a partir de la fecha de esta sentencia. Además, la parte prestataria conocía cómo había repercutido la originaria cláusula suelo en los meses anteriores. De este modo, cuando se suprime la cláusula suelo y se establece un tipo mínimo del 2% durante el período indicado, la prestataria sabía de la existencia de la cláusula suelo, que era potencialmente nula por falta de transparencia y de la incidencia que había tenido.

Al margen de lo anterior, el consumidor podía conocer la evolución del índice y las concretas consecuencias económicas por la incidencia práctica que había tenido esta evolución en la concreción de la cuantía de la cuota que había venido pagando. Además, la información de la evolución de los índices de referencia oficiales era objeto de publicación oficial y periódica por el Banco de España. En el concreto caso de autos se trata de un documento muy sencillo, en que simplemente se establece un tipo mínimo del 2% durante el tiempo de vigencia.

En definitiva, hemos de concluir en la validez del acuerdo por cumplirse las exigencias de transparencia.

Por lo demás, en el caso de autos, ya ha quedado dicho que en el acuerdo no se incluyó renuncia alguna, motivo por el cual viene acordada la restitución de las cantidades indebidamente abonadas mientras se aplicaron las cláusulas declaradas nulas.

En suma, de conformidad con lo expuesto, en el caso de autos es procedente rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida en cuanto no procede declarar la nulidad del acuerdo de fecha 5 de julio de 2.015.

CUARTO.- En relación a las costas de esta alzada, teniendo en cuenta las dudas de

derecho que la cuestión planteada suscita, no se hace especial pronunciamiento (artículos 398.1 y 394 de la LEC).

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Severiano contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2.019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Oviedo, en autos de procedimiento ordinario número 2317/2018 , la que se confirma íntegramente, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por este recurso.

Confirmándose la resolución recurrida se acuerda la pérdida del depósito constituido por el recurrente, depósito al que se dará el destino previsto legalmente (D.A. 15ª.9 LOPJ).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC , serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss . y Disposición final 16ª, todos ellos de la LEC , previa consignación del Depósito o Depósitos (50 x cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ , en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&&&& &&&& (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: 04 EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL; 05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.